RE: RADICACION: 20001311000220230019500 PROCESO VERBAL DE DIVORCIO de la señora MARÍA ELENA PRADO GALINDO, contra el señor JOSÉ ANTONIO MAYA MARTÍNEZ.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:07

Para:alveoy@hotmail.com <alveoy@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: ALVARO VERGARA <alveoy@hotmail.com>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 12:26
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION: 20001311000220230019500 PROCESO VERBAL DE DIVORCIO de la señora MARÍA ELENA PRADO GALINDO, contra el señor JOSÉ ANTONIO MAYA MARTÍNEZ.

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo Ágora
Telefax. 5837884. Cel 315 7226365
E-mail alveoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Señora
JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO
DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E. S. D**.**

RADICACION: 20001311000220230019500
PROCESO VERBAL DE DIVORCIO de la señora MARÍA ELENA PRADO GALINDO, contra el señor JOSÉ ANTONIO MAYA MARTÍNEZ.

Yo, ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 expedida en Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.699 del C. S. J., correo electrónico, alveoy@hotmail.com, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor **JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar; comedidamente y estando dentro del término de ley, contesto la demanda (reformada) y propongo excepciones de fondo.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

I. RELATIVOS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO Y LOS HIJOS PROCREADOS.

1. Es cierto.

2. Es cierto.
2.1, 2.2. y 2.3 Son ciertos.

3. Es cierto.

II. RELATIVOS A LA CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO DE RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DEL SEÑOR JOSE ANTONIO MAYA.

4. Es cierto.

5. Es parcialmente cierto solo en la medida en que mi mandante ha sido responsable en la atención personal y económica con sus hijos, tanto los nacidos dentro, como los nacidos fuera del matrimonio. Lo demás es falso.

6. Es cierto y la confesión de la demandante lleva a la conclusión de que la demanda por esta causal fue presentada fuera del término previsto en la ley.

7. Es cierto. El nacimiento de la hija LINETH KATIANA MAYA CASTILLA, ocurrió el 11 de abril de 1.992.

8. Es cierto lo del reconocimiento de su hija, pero en fecha anterior a la indicada por la demandante.

9. Es cierto y la confesión de la demandante lleva a la conclusión de que la demanda por esta causal fue presentada fuera del término previsto en la ley.

10. Es cierto.

11. Es cierto.

12. Es parcialmente cierto en la medida en que con la señora LUCILA CANAVATE LOPEZ, mi mandante tiene dos hijos: CARLOS ANDRES MAYA CANAVATE nacido el 24 de febrero de 1991 y JOSE ALEJANDRO MAYA CANAVATE, nacido el 15 de mayo de 2006.

13. Es cierto y la confesión de la demandante lleva a la conclusión de que la demanda por esta causal fue presentada fuera del término previsto en la ley.

14.1 JOSE CARLOS MAYA EUSSE, tiene 20 años, no 18.
14.2 JOSE FERNANDO MAYA EUSSE, tiene 13 años.
14.3 JOSE FELIPE MAYA EUSSE, tiene 7 años.

15. No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe. Una cosa bien distinta es que como antes ya se dijo, mi mandante haya sido responsable en la atención personal y económica con sus hijos, tanto los nacidos dentro como los nacidos fuera del matrimonio, sobre todo cuando como en este caso existen tres hijos en etapa de escolaridad, de los cuales dos son menores de edad.

16. No es cierto como se plantea. Cosa distinta es que el ingreso y uso de ese inmueble no le está vedado a ninguno de los hijos de mi mandante.

17. No es cierto. Mi mandante le ha proporcionado atención personal y económica a todos sus hijos, tanto los nacidos dentro como los nacidos fuera del matrimonio, sobre todo cuando como en este caso están todos en etapa de escolaridad y dos son menores de edad y ciertamente les ha proporcionado un lugar para vivir con su madre.

18. No es cierto como se plantea. Cosa distinta es que el ingreso y uso de ese inmueble no le está vedado a ninguno de los hijos de mi mandante y si son menores y en ausencia del padre, deben estar con la madre.

19. No es cierto como se plantea. Cosa distinta es que el ingreso y uso de ningún inmueble de mi mandante --con pandemia o sin pandemia-- le está vedado a ninguno de sus hijos, y si son menores y en ausencia del padre, es obvio que deben estar con la madre.

20. No es cierto, y tan no es cierto que ha sido la señora MARIA ELENA PRADO GALINDO es quien la presentado demanda de divorcio y no mi mandante.

21. No es cierto, y mucho menos ha existido tal viaje.

22. No es cierto, y mucho menos ha existido tal viaje.

23. Es falso y además carente de sentido pensar que en una pequeña ciudad como Valledupar, alguien ampliamente conocido como el señor JOSE ANTONIO MAYA

MARTINEZ ose presentar a alguien como esposa cuando todo ese conglomerado sabe perfectamente quién es la esposa de José Antonio Maya Martínez.

24. Lo de la relación con LIBETH SOFIA MEDINA es cierto pero no inició desde cuando se expresa en la demanda sino desde mucho antes, tanto que la hija fruto de esa relación CAROLINA SOFIA MAYA MEDINA nació el 28 de octubre de 2013.

25. Es cierto que parte de los dineros que mi mandante como dueño del 80% de sus las utilidades de la sociedad MAYA y ASOCIADOS los destina para el mantenimiento de los hijos menores.

III. RELATIVOS A LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO "DEBIDO A LOS ULTRAJES Y TRATO CRUEL SUFRIDOS POR MARIA ELENA PRADO".

26. No es cierto. En lo empresarial participa de las decisiones, avala garantías ante entidades financieras, que abandonó en el momento en que presentaba la demanda inicial de este asunto.

27. Es falso. Por el contrario rechazó en varias oportunidades asumir el liderazgo de la parte contable y tributaria de la empresa por dedicarse a sus actividades sociales y religiosas y se limitó al desempeño de funciones de una auxiliar de Contabilidad.

28. No es cierto.

29. No es cierto.

30. No es cierto.

31. No es cierto que mi mandante imparta órdenes de esa estirpe a la demandante. De pronto solicita estar a la hora de sentarse a la mesa por ser una costumbre la de reunirse la familia en la mesa a la hora de comer.

32. No es cierto.

33. No es cierto. Es más el señor JIOSE ANTONIO MAYA asiste a oficios religiosos en esa misma parroquia, ubicada en el barrio de residencia de los esposos MAYA PRADO.

34. No es cierto. De pronto solicita estar a la hora de sentarse a la mesa por ser una costumbre la de reunirse la familia en la mesa a la hora de comer.

35. No es cierto.

36. No es cierto.

37. Es cierto lo de velar por el cuidado de bienes de la familia, que reciba arrendamientos de los inmuebles arrendados, etc, debiendo observar que ese hecho desmiente los hechos 26, 27, 29 y 30 de la demanda. Lo demás es falso.

38. No es cierto. Repito una vez más y hasta el cansancio: Ningún inmueble de mi mandante con vocación de alojamiento le está vedado a ninguno de sus hijos y si son menores y en ausencia del padre, deben estar con la madre.

39. No me consta, aunque qué tendría de extraño que una cuenta como la que menciona el hecho, esté a nombre de la persona mayor que lo contrata y que lo usa.

40. Es absolutamente falso.

41. Es falso. Sólo desde el momento de presentarse la demanda de divorcio por parte de su cónyuge, mi mandante ha dejado de acudir en su compañía a eventos sociales o religiosos.

42. No me consta.

43. No me consta.

IV. RELATIVOS A LA CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO RELATIVA AL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES.

44. Es cierto.

45. Es cierto.

46. No es cierto como se presenta. Una cosa es abandonar el hogar en cuanto a deberes y obligaciones y otra bien distinta que es lo que ha hecho mi mandante: dejar de compartir el lecho nupcial con quien lo da demandado.

47. No es un hecho, es una suposición que mi mandante, dentro del tecnicismo de una demanda, no está obligado a contestar.

48. Es falso lo de “abandono”. No obstante estar demandado por su cónyuge, mi mandante sigue cumpliendo sus deberes económicos al no tocar ni un centavo de los ingresos de la sociedad conyugal que por concepto de arrendamientos recibe la demandante. Lo de dejar de compartir el lecho nupcial con ella es justificado porque se necesitaría estar perturbado para hacer lo contrario con la cónyuge que lo ha demandado.

EXCEPCIONES DE FONDO:

I. INEXISTENCIA DEL FUNDAMENTO FACTICO DE LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO

Mi mandante jamás ha incurrido en las circunstancias de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra contra su cónyuge, descritas en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por las Leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, conductas que podrían ser constitutivas de violencia intrafamiliar.

Nunca mi mandante ha sido siquiera citado ante ninguna autoridad oficial de las competentes para tratar ese tipo de conductas.

Todo lo expresado para decir que nunca en el tiempo han existido ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra de mi mandante contra su cónyuge, constituyen negaciones indefinidas que al tenor de la parte final del artículo 167 del Código General del proceso *“no requieren prueba”* e invierten la carga de la prueba, al tenor de la misma norma cuando prevé la carga dinámica de la prueba al establecer para este caso que incumbe a

la parte demandante *"probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

.

II. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO FACTICO DE LA CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO.

Destaco como primer punto del desarrollo de esta excepción, que se basa en hechos no acontecidos antes de la presentación de la demanda que se reforma para incluir la nueva y **subsidiaria pretensión** por esa causal, lo que desemboca en el absurdo de formular una pretensión presente basada en hechos futuros, lo que está más cerca de la futurología que del derecho.

Mi mandante no ha incurrido en lo que la causal describe como *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres",* que es lenguaje apropiado que utiliza la ley y no el prosaico y ofensivo de abandono que utiliza la apoderada de la demandante.

No obstante haber sido demandado por su cónyuge, quien se insolventó fraudulentamente como se verá y probará en la liquidación de la sociedad conyugal si fuere contenciosa; mi mandante sigue cumpliendo sus deberes económicos al no tocar ni un centavo de los ingresos de la sociedad conyugal que por concepto de arrendamientos recibe la demandante.

A pesar de ser mayores de edad los hijos comunes del matrimonio MAYA PRADO y no tener con ellos obligaciones legales, mi mandante les provee lo que necesiten para un mejor vivir.

Lo de dejar de compartir el lecho nupcial con ella es absolutamente justificado porque se necesitaría estar mentalmente perturbado para hacer lo contrario con la cónyuge que lo tiene demandado judicialmente.

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y en segundo lugar frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.

En este sentido, la segunda causal de divorcio comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de las causales no abarca, lo que significa que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales del artículo 154 del Código Civil o que han sido enmarcados casuísticamente por la Corte Suprema dentro de alguno de estos.

Por su parte, las conductas que esta segunda causal en mención enmarca, se caracterizan por ser **graves e injustificadas**. **Hoy la norma consagra que no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de injustificada**. "La ley no menciona el tema de la reiteración de las faltas por parte el incumplido, pero es claro que cualquier falla accidental, que todos cometemos un día, incluso varios, no tendrá la entidad suficiente para dar origen al divorcio"

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP Eduardo García Sarmiento, que:

*"La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser **grave e injustificado**, más no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad… **si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a***

aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad *[…]".*

En línea del planteamiento de la Corte, el haber sido demandado judicialmente mi poderdante por su cónyuge, justifica no acostarse con ella que es lo único que ha faltado de los deberes conyugales. Esperar de él oro comportamiento como el que parece demandar su ex pareja, daría a pensar que se encuentra perturbado mentalmente como tendría que estarlo el otro cónyuge si seriamente reclama ese deber conyugal.

III. CADUCIDAD DE LOS EFECTOS SANCIONATORIOS

Como se prueba fehacientemente con la documentación que aporté con la contestación de la demanda inicial, las relaciones sexuales extramatrimoniales del señor JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ, esto es, las sostenidas con las señoras YADIRA CASTILLA FONSECA, JENIFER LUISA ANDRADE ECEVEDO, LUCILA CANAVATE LOPEZ, LIBETH SOFIA MEDINA LOPEZ y CARLOTA MARIA EUSSE SIERRA, todas datan de muchos años y con algunas de ellas tiene hijos que ya son profesionales en distintas áreas, asunto total y absolutamente conocido desde sus orígenes, porque nunca ha negado la calidad de padre de los hijos procreados con dichas señoras y ha cumplido responsablemente ese deber de padre en aspectos afectivos y económicos.

La pretensión por esta causal primera, al estar demostrada con la admisión de los hechos que la configuran que datan de muchos años y haberse planteado como principal, releva al despacho judicial de tener que estudiar las pretensiones planteadas por la demandante como subsidiarias y por otras causales.

De todos modos no dejaré de exponer que en cuanto al inexistente fundamento fáctico para que se configure la causal 3ª de divorcio **planteada subsidiariamente**, esto es ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra contra su cónyuge, si ello guarda relación con la ocurrencia efectiva de la causal 1ª de divorcio, porque lo demás narrado por la demandante al exponerla es absolutamente falso; en ambos casos han transcurrido los tiempos que le ley otorga el artículo 154 del Código Civil con las reformas introducidas por la Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992 para invocarlas con fines sancionatorios como la demanda de alimentos, tal como lo expresan las sentencias de constitucionalidad de dichas normas.

En lo tocante al inexistente fundamento fáctico para que se configure la causal 2ª de divorcio, **planteada como subsidiaria** su la llamada "reforma de la demanda", es menester expresar que se basa en hechos no acontecidos antes de la presentación de la demanda que se reforma, lo que desemboca en el absurdo de formular una pretensión presente basada en hechos futuros, lo que está más cerca de la futurología que del derecho.

OFRECIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

No existiendo la posibilidad distinta a una sentencia de divorcio sin efectos sancionatorios contra mi mandante, por haber caducado esa acción, y para evitar derroche y desgaste de actividad judicial y el triste y bochornoso espectáculo familiar de traer a este proceso a los hijos comunes de los esposos MAYA PRADO a tomar partido por alguno de sus padres; MI MANDANTE OFRECE A LA DEMANDANTE el DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, conforme al numeral o a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil con las reformas introducidas por la Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992.

PRUEBAS:

Documental. Acompañé con la contestación de la demanda inicial y solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1º.- Registro civil de nacimiento de KATIANA LINETH MAYA CASTILLA.
2º.- Registro civil de nacimiento de VALERIA MAYA ANDRADE.
3º.- Registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES MAYA CANAVATE.
4º.- Registro civil de nacimiento de JOSE ALEJANDRO MAYA CANAVATE.
5º.- Registro civil de nacimiento de CAROLINA SOFIA MAYA MEDINA.
6º.- Registro civil de nacimiento de JOSE CARLOS MAYA EUSSE.
7º.- Registro civil de nacimiento de JOSE FERNANDO MAYA EUSSE.
8º.- Registro civil de nacimiento de JOSE FELIPE MAYA EUSSE.

Interrogatorio de parte. Solicito respetuosamente a su señoría se sirva decretar un interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante señora **MARÍA ELENA PRADO GALINDO**, con el objeto de probar el fundamento fáctico de las excepciones propuestas. Tal diligencia se realizará en la audiencia de instrucción de este proceso prevista en la ley.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Las de demandante, su apoderada y la del demandado obran en el libelo de demanda.

La del suscrito, Carrera 14 No. 13C-60, oficina 309 Centro Ejecutivo Ágora, correo electrónico alveoy@hotmail.com

De la señora Jueza, atentamente,

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA